



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

“Por la cual se impone una sanción”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

*En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los
Decretos Distritales 121 y demás normas concordantes,*

CONSIDERANDO QUE:

Toda persona natural o jurídica que tenga como actividad principal alguna de las descritas en el artículo 28 de la Ley No. 820 de 2003, como lo son la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, o ejerza labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, requiere obtener ante la autoridad administrativa competente matrícula de arrendador.

La obligación señalada en el considerando anterior, fue establecida para las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarias o subarrendadores, celebren más de cinco contratos de arrendamiento, sobre uno o varios inmuebles en las modalidades descritas en el artículo 4° de la Ley No. 820 de 2003.

El artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003, establece que el incumplimiento a cualquier norma a que deban sujetarse las personas de que trata el artículo 28 de la misma Ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente por parte de los mismos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, podrá generarles la imposición de una multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El numeral 7 del artículo 8 del Decreto Nacional No. 51 de 2004, señala que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., podrá estatuir Sistemas de Inspección, Vigilancia y Control dirigidos a recopilar con la periodicidad y en los términos que las autoridades competentes establezcan, información proveniente de las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley No. 820 de 2003, que entre otros aspectos incluya aquella atinente al tipo de bienes, precio promedio de los cánones de arrendamiento según su estratificación y ubicación, número de contratos vigentes de arrendamiento y de administración para arriendo de inmuebles destinados a vivienda urbana.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Hoja No. 2 de 9

“Por la cual se impone una sanción”

De conformidad con el Decreto Distrital No. 121 de 2008, es competencia de esta Subsecretaría realizar la Inspección, Vigilancia y Control de la actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital, así como de llevar el registro de arrendadores.

En uso de las competencias delegadas a la Secretaría Distrital del Hábitat, se expidió la Resolución No. 671 de 2010 con Registro Distrital No. 4443 del 10 de junio de 2010, donde se estableció las obligaciones de los matriculados en el artículo 47.

Con base en lo expuesto anteriormente y para el caso sub examine, el literal **a** establecía:

“... a) Presentar dentro de los primeros veinte (20) días calendario de los meses de enero y julio de cada año un informe sobre el desarrollo de su actividad, enviando la relación de inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros, recibidos para realizar las actividades de intermediación o arrendamiento, así como el número de contratos de arrendamiento y de intermediación de inmuebles destinados a vivienda vigentes, en el formato establecido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda para tal fin...”.

Es decir, que los matriculados deben remitir los informes semestrales del desarrollo de su actividad en las fechas estipuladas con el objeto de cumplir con la obligación asignada a la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Mediante Resolución Distrital **No. 879 del 25 de julio de 2013** con Registro Distrital No. 5180 del 16 de agosto de 2013, *“Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”*; se derogó de manera expresa la Resolución Distrital **No.671 del 04 de junio de 2010**, manteniendo la obligación de presentar el informe de actividades por parte de los matriculados una vez al año y fija como plazo de presentación los primeros veinte **(20) días calendario del mes de marzo** de cada año.

En cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Prevención y Seguimiento certificó con fecha 10 de Octubre de 2014 que conforme al sistema de información de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, la sociedad **VELASCO MEDINA Y ASOCIADOS E U**, identificada con NIT. N°. **900.251.735-6** y Matrícula de Arrendador No. **20100012**, no cumplió con el deber legal de presentar el informe abajo señalado:

No ha presentado el informe de 2013 Semestre 1.

No ha presentado el informe de 2013 Semestre 2.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Hoja No. 3 de 9

“Por la cual se impone una sanción”

En consecuencia, mediante **Auto No. 266 del 28 de Enero de 2016**, correspondiente al expediente **3-2015-17653-158**, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, abrió investigación a **VELASCO MEDINA Y ASOCIADOS E U**, por el incumplimiento y/o cumplimiento extemporáneo al deber legal antes mencionado; el cual se comunicó mediante oficio(s) con radicado(s) No(s). **2-2016-07908 del 08 de Febrero de 2016**, otorgándole un término de diez (10) días para que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes y aportara las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento de la obligación en ejercicio de su derecho de defensa; para el caso en particular la sociedad en mención, frente a ello, no presentó descargos.

Una vez verificado el estado actual de la sociedad **VELASCO MEDINA Y ASOCIADOS E U**, identificada con **NIT. 900.251.735-6** y Matrícula de Arrendador No.**20100012**, se pudo establecer que para el periodo investigado contaba con matrícula mercantil y la matrícula de arrendador activa, siendo este el único requisito que obliga a quien desarrolla las actividades objeto de control y vigilancia de esta Entidad, a presentar dentro de los términos señalados, y en virtud del artículo 8 del Decreto Nacional No. 51 de 2004 (*Por el cual se reglamentan los artículos 28, 29, 30 y 33 de la Ley 820 de 2003*) el informe correspondiente.

Por las razones expuestas, y encontrándose garantizado el debido proceso, derecho de defensa, se procede a efectuar el siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa en curso, el Despacho puede concluir que existe una violación a la Ley No. 820 de 2003 por parte de los vigilados, además es imperioso manifestar que cuando las personas naturales o jurídicas desean desarrollar la actividad de actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital deben cumplir y acatar las obligaciones, requerimientos u órdenes que se les imparten.

Así las cosas, se evidencia el incumplimiento del vigilado en la presentación de los informes correspondientes a los periodos señalados en la parte considerativa de este Acto, no obstante lo anterior, es pertinente manifestar que la presentación de los informes por fuera de las fechas estipuladas, o con una presentación posterior, no subsana la obligación inicial. Sin embargo, el Despacho no desconoce la presentación de los mismos, pero haciendo claridad que dicha presentación es extemporánea o por fuera de lo regulado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Hoja No. 4 de 9

“Por la cual se impone una sanción”

Por lo anterior, con base en la certificación expedida, en la cual la Subdirección de Prevención y Seguimiento informó que la sociedad **VELASCO MEDINA Y ASOCIADOS E U**, identificada con NIT. N° **900.251.735-6** y Matrícula de Arrendador No. **20100012**, no presentó el (los) informe (s) correspondiente dentro del término señalado, motivo por el cual se abrió investigación administrativa contra la vigilada por tal incumplimiento. Razones estas; que la Entidad bajo el amparo de las facultades contenidas en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003¹, puede imponer sanciones en virtud de la Inspección y Vigilancia cuando se omita o se cumplan extemporáneamente las obligaciones provenientes de la actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital, para el caso es necesario citar el artículo 28 de la Ley No. 820 de 2003, que dice:

“...Artículo 28. Matrícula de arrendadores. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Igualmente deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.

Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes...”

Sin embargo, se ha manifestado en virtud de la normatividad precitada, que el solo otorgamiento de la Matrícula de Arrendador solicitada por el vigilado, conlleva la obligación de presentar los informes en los tiempos establecidos y suponen el ejercicio de la actividad; otra cosa es que durante los periodos sujetos a investigación no se hayan presentado novedades, caso en el cual dentro de los mismos términos debe reportarse dicha información.

Asimismo, debemos entender que una de las finalidades del Estado, es la de garantizar la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que las decisiones que se tomen no sean simple producto de la voluntad ni del arbitrio de las Entidades Públicas, sino por el contrario, se deben

¹ARTÍCULO 34. SANCIONES. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:
(...)

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Hoja No. 5 de 9

“Por la cual se impone una sanción”

encontrar sujetas a los procedimientos establecidos en la Ley y las normas especiales que regulen cada materia. En este caso, se acudió a los principios de la sana crítica y cuando se presenta incumplimiento en cualquiera de las obligaciones que tienen los vigilados, la Entidad mediante sus atribuciones legales debe cumplir con sus funciones, en el caso particular iniciar investigación administrativa por incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Matrícula de Arrendador, respetando los principios Constitucionales del debido proceso que se debe tener en el transcurso de la investigación.

También, se hace necesario aclarar que el bien jurídico tutelado en el caso concreto es el *ordenamiento jurídico* que impone que el vigilado debe desarrollar su actividad conforme a la normatividad que regula la materia, ello en razón a que en desarrollo del concepto de Soberanía, el legislador determinó Constitucional y Legalmente, que ciertas actividades económicas para su desarrollo deben quedar bajo la vigilancia del Estado, entre ellas el arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital.

Respecto de la sanción, la Ley No.820 de 2003, en su artículo 32, faculta a la Entidad para que realice la Inspección, Vigilancia y Control de la actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital; de igual manera, la misma Ley en su artículo 34, la faculta para imponer sanciones, así:

“...ARTÍCULO 34. SANCIONES. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: (Negrilla y subraya fuera del texto)

- 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumplan con la obligación de obtener la matrícula dentro señalado en la presente ley.*
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.*
- 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*
- 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

PARÁGRAFO 1º. *La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Hoja No. 6 de 9

“Por la cual se impone una sanción”

PARÁGRAFO 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición. (Negrilla y Subraya fuera del texto)...

A fin de aclarar aún más lo relacionado a la potestad sancionatoria, consagrada en la Ley No. 820, en el marco de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control atribuida a las Entidades Territoriales es importante señalar lo establecido en el segundo inciso del artículo 28 de la precitada Ley, el cual dice:

“(...)”

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de la matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

“(...)”.

La Ley incluso autoriza a las Entidades Territoriales a desarrollar sistemas de Inspección, Vigilancia y Control, acorde con los parámetros que establezca el Gobierno Nacional o, subsidiariamente, las alcaldías.

Cuestión que fue estudiada por la H. Corte Constitucional en donde se estableció:

“...Las multas a que se refiere el artículo 34, cuyo numeral 2 se examina en este acápite, pueden imponerse, todas ellas, como resultado del incumplimiento de alguno de los deberes que se le imponen al universo de vigilados, esto es, a los arrendadores profesionales. Así, por ejemplo, le es dable a las entidades territoriales imponer multas, mediante resolución motivada, cuando los arrendadores profesionales no cumplan con la obligación del obtener la matrícula –numeral 1º-; cuando se anuncien al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado –numeral 3º-; cuando incumplan cualquier norma legal a la que deban sujetarse, o cuando incumplan las órdenes e instrucciones impartidas por autoridad competente –numeral 4º-, o cuando no entreguen las copias de los contratos requeridos o exijan depósitos, o no cumplan las reglas sobre terminación de los contratos de arrendamiento –numeral 6º-. Las entidades territoriales podrán incluso suspender o cancelar la respectiva matrícula, si los matriculados incurren en un incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en dicho artículo (parágrafo 1º). La decisión administrativa de multar, o de suspender o cancelar la matrícula, es susceptible del recurso de reposición...”²

En cuanto a la competencia y la normatividad aplicable por parte de ésta Subdirección, es oportuno citar la Sentencia C-102/11 de la Corte Constitucional que ha dicho:

² Sentencia C-102/11 Febrero 23, Función de Inspección, Vigilancia y Control a cargo de ciertas entidades territoriales, sobre la actividad inmobiliaria urbana.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Hoja No. 7 de 9

“Por la cual se impone una sanción”

“... Conforme a la cláusula general de competencia si determinado asunto no está expresamente atribuido por la Constitución a una autoridad específica, debe ser desarrollado por el legislador, sin que tenga obligatoriamente que “agotar toda la materia, pues puede delimitar el tema y permitir su concreción a través de reglamentos administrativos, salvo cuando se trate de una materia amparada con reserva legal.

En el presente caso, la Corte encuentra que en la Constitución expresamente se atribuye al Congreso la función de establecer las competencias de las entidades territoriales (numeral 4, art. 150). Por lo tanto, ni siquiera se trata de un tema respecto del cual el artículo 150 superior guarde silencio, o del que pueda predicarse alguna duda sobre las competencias normativas para regularlo. En efecto, la primera de las disposiciones acusadas por este cargo, atribuye a entidades territoriales predeterminadas en otro artículo una función de control, sobre el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración; y la segunda de las disposiciones acusadas por este cargo le atribuye a esas mismas entidades territoriales, la facultad de imponer multas cuando los arrendadores de vivienda incumplan algunas disposiciones de la propia ley...”

“...Para resolver este cargo, se hace necesario subrayar, primeramente, que la mencionada potestad sancionatoria es una manifestación más, entre las varias consagradas en la Ley 820, de una facultad de control, inspección y vigilancia atribuida a las entidades territoriales, y que recae expresamente sobre las personas entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, o la de desempeñar labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios. Así lo establece expresamente el segundo inciso del artículo 28 de la Ley, al afirmar que “para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente. Esas funciones de inspección, vigilancia y control, reguladas en el capítulo IX de la Ley, habrán de ser ejercidas por las entidades territoriales mencionadas en su artículo 32 – Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios-, y en desarrollo de ellas, pueden investigar, sancionar e imponer medidas correctivas a quienes se dedican a dicha actividad, aplicarles sanciones administrativas, vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula y, para lo que interesa a efectos de este cargo, deberán “controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración”, (literal b), artículo 33). La ley incluso autoriza a las entidades territoriales a desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control, acorde con los parámetros que establezca el Gobierno Nacional o, subsidiariamente, las alcaldías...”

Es de resaltar que la normatividad que se aplica a las actuaciones administrativas es la que se encuentra vigente para ese momento y la nueva normatividad se aplica desde su entrada en vigencia. En este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 del diecisiete (17) de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, manifiesta:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Hoja No. 8 de 9

“Por la cual se impone una sanción”

“...De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones.

Con todo, en las fronteras temporales de las leyes pueden militar situaciones jurídicas inconclusas, como “(...) cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos...”²

“...La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua...”³

Así las cosas, se entiende que la obligación no se cumplió para el (los) periodo(s) investigado (s), razón por la cual esta Entidad, está facultada por el numeral 4 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003³ y puede imponer sanciones en virtud de la Inspección y Vigilancia cuando se omita o se cumplan extemporáneamente las obligaciones provenientes de la actividad de actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER multa a la sociedad **VELASCO MEDINA Y ASOCIADOS E U**, identificada con **NIT. N° 900.251.735-6** y Matrícula de Arrendador No.20100012, representada

³ARTÍCULO 34. SANCIONES. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: (...)

3. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1801 DEL 06 DE JULIO DE 2016

Hoja No. 9 de 9

“Por la cual se impone una sanción”

legalmente por la sociedad **JULIO ROBERTO VELASCO MEDINA** (o quien haga sus veces), por la suma de **SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

MIL PESOS M/CTE (\$689,454.00 M/cte.) equivalente a **Un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016**, por el incumplimiento y/o cumplimiento extemporáneo de la obligación derivada de la Matrícula de Arrendador No. **20100012**, correspondiente a la presentación de (los) informe (s) del año 2013, por concepto de la actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El pago de la multa deberá efectuarse a favor de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA**, identificada con **Nit. 899999061-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, únicamente en la ventanilla de conceptos varios de la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en el Supercade. Su cancelación deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior mediante presentación ante este Despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital so pena de cobro por Jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto en atención a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo al señor **JULIO ROBERTO VELASCO MEDINA**, (o quien haga sus veces) en su calidad de representante legal de la sociedad **VELASCO MEDINA Y ASOCIADOS E U**, advirtiéndole que contra este Acto procede únicamente el recurso de reposición ante este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, el cual, podrá interponerse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de Julio de dos mil dieciséis (2016).


DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

Revisó Carlos Andrés Sánchez – Contratista-. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.